



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00113-00
Demandante	Dory Betancourt Giraldo
Demandada	Gloria Aidé Jurado Benjumea y Otros
Auto No.	372

ASUNTO

Pronunciarse respecto al memorial presentado por el apoderado judicial de los herederos determinados del causante RAFAEL JURADO BENJUMEA, en donde solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 22 de abril de 2021 a las 8:30 AM y respecto del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora en el que hace referencia a la solicitud de aplazamiento.

SOLICITUD

El apoderado judicial de los herederos determinados del causante RAFAEL JURADO BENJUMEA, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para la hora de las 8:30 a.m. del día 22 de abril de 2021, con fundamento en que, según indica, las razones de orden sanitario y de salubridad pública actuales, por lo que, la concurrencia de siete (7) personas adultas de más de 50 años de edad como testigos de la parte demandada que tienen que comparecer a la diligencia judicial, más las tres (3) personas igualmente mayores de edad como testigos de la parte demandante, lo cual implica una aglomeración de personas con alto riesgo de contagio personal y demás riesgos causados por la pandemia Covid 19 tan intensa y agresiva en estos momentos en todo el territorio nacional y particularmente en la ciudad de Cartago Valle.

Además agrega que sus poderdantes le han solicitado dicho aplazamiento por el temor y riesgos de contagio a que pueden exponerse con su desplazamiento personal dado que todos viven en lugares diferentes como Cali y Cartago Valle.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte actora, presentó memorial refiriéndose a la solicitud de aplazamiento descrita anteriormente, manifestando que no se opone a la misma, agregando que inclusive tiene programada una audiencia para el mismo día en horas de la tarde, por lo que considera que en las horas de la mañana no se alcanzarían a evacuar todos los testimonios decretados, con lo que se entiende, que la apoderada judicial de la parte actora más que no ponerse a la solicitud de aplazamiento, está coadyudando..

CONSIDERACIONES

Antes de manifestar las razones por las cuales se conceda o se niegue la solicitud antes descrita, conviene ponerle de presente al apoderado judicial de la parte actora, que en el auto 151 del 17 de febrero de 2021, se indicó expresamente que la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento al interior del presente proceso se desarrollaría de forma virtual en virtud de la situación de emergencia sanitaria producto de la pandemia del Covid-19 y con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para lo cual además, se realizó el requerimiento a todas las partes y sus apoderados judiciales, para que suministren sus direcciones electrónicas, las de los testigos y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a través de las cuales asistan a la audiencia.

Lo anterior, quiere decir, que a diferencia de las razones de la solicitud de aplazamiento vertidas por el apoderado judicial de los herederos determinados del causante RAFAEL JURADO BENJUMEA, con lo indicado en el auto referido, se está indicando que la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento no se desarrollaría con la presencia física de las partes, sus apoderados judiciales y los testigos en una sala de audiencias como habitualmente se realizaba antes de la emergencia sanitaria por el COVID 19.

Por lo anterior, y para mayor claridad del solicitante, se le aclara que a la audiencia antes señalada, la forma de asistencia a la audiencia **virtual** es a través de una cuenta de correo electrónico por intermedio de un computador, celular, tablet, etc con conexión a internet, y adicional a ello, se recuerda que los testigos no deben estar en el mismo sitio desde el que se conecten las partes y sus apoderados judiciales, al igual que no deben estar los testigos juntos en el mismo lugar para efectos de que se garantice la imparcialidad de su testimonio, tal y como ocurría en las audiencias que se realizaban con presencia física, en las que no se permitía que los testigos escucharan los

testimonios de quienes declaraban, ya fueran las partes u otros testigos que declararan antes.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de aplazamiento, considera el Juzgado que hay lugar a acceder a la misma, pero no por las razones esgrimidas en la solicitud, tal y como se dejó entrever en las consideraciones anteriores, sino en cambio, en razón de que la solicitud de aplazamiento de la audiencia es coadyuvada o aceptada por la apoderada judicial de la parte actora, razón que se considera suficiente para acceder al aplazamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá aplazar la diligencia, y se fijará una nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada audiencia.

Por último, se le recuerda a la apoderada judicial de la parte actora, que de acuerdo a lo establecido en las Sentencias STC2327 del 20 de febrero de 2018 y STC-104902019 del 06 de agosto de 2019 proferidas por las Sala Civil – Familia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial (Artículo 372 C.G.P.) y de la de Instrucción y Juzgamiento (Artículo 373 C.G.P.) por diligencias coincidentes del apoderado judicial, **NO** es procedente, por lo que las partes deben preparar y reservar el tiempo suficiente para la asistencia a una audiencia, puesto que si bien se establece un día y hora de inicio, es incierto el momento en que la misma se termine.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

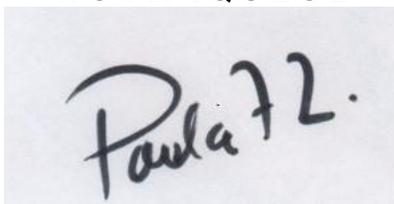
PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 22 de abril de 2021 a las 8:30 AM; por tal motivo, se reprogramará la diligencia de audiencia fijada dentro de este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **8:30 am**, del día **JUEVES DIECISIETE (17)** del mes de **JUNIO** del año **2021**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de ley.

Se advierte igualmente, que la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo (Art.217 C.G.P.), lo que implica actualmente, disponer de los medios tecnológicos necesarios para su asistencia.

NOTIFÍQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink that reads "Paula 72.".

PAULA ANDREA ROMERO LÓPEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **70**

Cartago, 21 de abril de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Wilson Ortegón Ortegón".

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario